

FRANQUEO
CONSENTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pagar
	Seis.....	2 50	
Fuera de la capital	Un año.....	5	
	Tres meses.....	1 50	
	Seis.....	3	
	Un año.....	6	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 201.

SUBSISTENCIAS.

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos, en telegrama fecha 20 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Habiéndose dirigido diversas consultas á esta Comisaría respecto particular, hago presente á V. S. que molinos harneros, como todos los que normalmente se dedican a la molinación de trigo y elaboración de harina, deben formar parte con arreglo á su potencia productora de los Sindicatos que se constituyan con sujeción a las prescripciones Real decreto 10 corriente mes, y en el caso de que hubiera prescindido en esa provincia de dichos industriales, sírvase V. S. invitarles sin pérdida de momento a que se adhieran al Sindicato que se hubiera formado.»

En su vista, encargo á los Sres. Alcaldes inviten á todos los dueños de molinos dedicados á la molinación de trigo y elaboración de harinas en sus respectivos términos municipales, para que, con la mayor urgencia, remitan su adhesión al Sindicato provincial constituido con fecha 19 del corriente, acompañando a ella los comprobantes de su derecho.

Soria 23 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Considerando de imprescindible necesidad para la explotación de las líneas de conducción de energía eléctrica de alta tensión

el uso de una comunicación rápida para transmitir avisos urgentes y evitar a veces accidentes graves, y por otra parte, la conveniencia de dar facilidades a esta clase de explotaciones, por cuanto contribuyen al desarrollo y riqueza del país,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de V. I. y de conformidad con el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha dignado disponer se autorice á esa Dirección General para hacer concesiones de líneas telefónicas particulares que hayan de unir puntos entre los cuales exista comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, siempre que tengan por objeto servir de auxiliares a las de conducción de energía eléctrica de alta tensión, utilizándose única y exclusivamente para los fines de la explotación, y reservándose el Estado el derecho de inspeccionar el servicio é intervenirle en aquellos casos en que lo crea oportuno como medida de Gobierno.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1918.—P. A., ROSADO.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 20 de Agosto.)

REALES ORDENES CIRCULARES.

Habiendo interesado el Ministerio de Fomento en Real orden de 27 de Abril último, de acuerdo con lo solicitado por varias Asociaciones creadas para la defensa y fomento de los arbores frutales, la conveniencia de que por este Departamento se aclarase lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Enero de 1915, en el sentido de que los Ayuntamientos habrán de celebrar anualmente la Fiesta del Arbol ó la del Arbol Frutal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el art. 1.º del Real decreto de este Ministerio de 5 de Enero de 1915, declarando obligatoria la celebración anual de una Fiesta del Arbol en cada término municipal, se entienda ampliado en el sentido de que dichas Corporaciones puedan optar por la celebración anual de la Fiesta del Arbol ó la del Arbol Frutal, según estime mas oportuna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1918.—P. A., ROSADO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 19 de Agosto.)

Recomiendo á V. S. excite el celo é interés de los señores Presidentes de la Diputación Provincial y Alcaldes de esa provincia, sobre cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 12 de Junio último, publicada en la Gaceta de 1.º del corriente, sobre la manera como las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos pueden cooperar valiosamente al desarrollo de la enseñanza pública, facilitando películas cinematográficas de paisajes, tipos, monumentos é industrias importantes de la provincia ó de términos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. y á las Autoridades expresadas, esperando de su patriotismo é interés por el bien público una acción eficaz y perseverante en el sentido indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1918.—P. A., ROSADO.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 21 de Agosto.)

De conformidad con lo que preceptúa la Real orden de 8 de Marzo último, convocando el VII Concurso de premios, con arreglo á las bases propuestas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen en la Gaceta de Madrid los nombres de las personas que toman parte en el citado Concurso, según se hace á continuación, con referencia á las solicitudes recibidas dentro del plazo legal, y clasificando aquéllas por las bases establecidas, y á las que dichos solicitantes optan.

BASE 1.ª

Médicos rurales.

D. Gonzalo Alonso Viana, Venta del Moro (Valencia).

D. Joaquín Lopez Soto, Ribadumia (Pontevedra).

D. Lorenzo Loate Echeto, Aragües del Puerto (Huesca).

D. José Mariscal Alonso, La Mamola (Granada).

D. Baldomero Martínez Barrera, Sena (Huesca).

BASE 2.ª

Maestros y Maestras rurales.

D. Aurelio Alonso Botas, Turón (Oviedo)

D. Miguel Avila Cuadra, San Pedro de N6s (Coru6a).

D. Domingo Cabrerizo Frías, Atauta (Soria)

D. Ignacio Casas Martiaez, Campillo de Due6as (Guadalajara).

D.ª Maria Esperanza R. de Cerdán, Illano (Oviedo).

D. Alfredo Espinosa y Zorraquin, Viniegra de Abajo (Logro6o).

D. Francisco Flos y Calcat, Barcelona.

D. Domingo García Santos, Badajoz.

D. Sixto Gutierrez, Santa Maria de Obregon (Santander).

D. Andres Hornillos de León, Guadamur (Toledo).

D.ª Maria Asunción Izquierdo Palacios, La Corredoria (Oviedo).

D. Jose Maria Llisterri, Barcelona.

D.ª Cecilia Dolores Marquez, Santa Maria de Olot (Barcelona).

D. Jesus Mate Lebrero, Cabezón (Valladolid).

D. Valentin Menéndez Alvarez, Santiago (Oviedo).

D. Emilio Moreno Calvete, Malaga.

D.ª Isabel Palacio F. Cuesta, Cúe (Oviedo).

D. Honorato Pinedo Amigorena, Madrid.

D. Gregorio Ranz Lafuente, Revilla de Camargo (Santander).

D. Donato del Rio, Logro6o.

D. Candido Rodriguez, Betanzos (La Coru6a).

D. Juan Rodriguez Cea, Higuera de Vargas (Badajoz).

D. Eustaquio Selas Garcia, Chite y Talara (Granada).

D. Manuel V. Salvador y Perez, Madrid.

D. José Sauchiz Asensi, Vinaroz (Castellón).

D. Agustin Sanz Gomez, Húevar (Sevilla).

D. Carlos de Toro y Soulé, Guadalcazar (Córdoba).

D. Juan Francisco Trillo, Algarra (Cuenca).

D. Laurentino Zamora Martin, Liendo (Santander).

BASE 3.ª

Matrimonios de obreros.

D.ª Bonifacia Arranz Esteban, Madrid.

D. Angel Atienza Martin, Madrid.

D. Victor Baeza, Madrid.

D. Fructuoso Blanco Leal, Valladolid.

D. Joaquin Bernard Ca6izares, Madrid.

D. Modesto Carbonell Hernandez, Madrid.

D. José Carro Fabian, la Coru6a.

D. Valentin Corrales Montero, Madrid.

D. Ildefonso Diez Melgoza, Burgos.

D. Francisco Formatjé Prat, Ripoll (Gerona).

D.ª Manuela Garcia Lopez, Badajoz.

D. Tomás Gonzalez Dominguez, Ahigal (Cáceres).

D. Jose Garcia Garcia, Madrid.

D. Antonio Garcia Martinez, Esparraguera (Barcelona).

D. Luis Gomez Zapatero, Madrid.

D. Enrique Gomez Serra, Madrid.

D. Daniel Juárez Autolin, Valladolid.

D. Agustin Lobera Surria, Zaragoza.

D. Nicanor Locches Martinez, Alcalá de Henares (Madrid).

D. Eduardo Lopez Castro, Madrid.

D. Mauricio Llorente, Madrid.

D. Jose Marimén y Burgos, Madrid.

D. Lorenzo Marin Ramos, El Plantio (Madrid).

D. Ramon Martinez Casal, Pontevedra.

D. Vicente Medina, Madrid.

D. Francisco Miró Serra, Barcelona.

D. José Muñoz Miranda, Quinto (Zaragoza).

D. Antonio Ordóñez, Leganés (Madrid).

D. Jose Maria Picazo, Madrid.

D. Eugenio Pérez de la Horra, Madrid.

D. Gerardo Placer, Pontevedra.

D. Luis Perez, Madrid.

D. Valeriano Prieto Olano, Vitoria.

D. Juan Rodriguez Garcia, Madrid.

D.ª Juana La Rosa Gonzalez, Madrid.

D. Cipriano Ruberter Camerazo, Zaragoza.

D. Santiago Ruiz Crespo, Madrid.

D.ª Alejandra Sanchiz López, Madrid.

D. Buenaventura Sabater Obiols, Ripoll (Gerona).

D. Modesto Santander Vadillo, Valladolid.

D. Eugenio Soler Sanz, Torrejón de Ardoz (Madrid).

D. Angel Sancho Gonzalo, Madrid.

D. Miguel Soto Varela, Badajoz.

D. Vicente Torres Sanz, Madrid.

D.ª Isidora Usayan Hernandez, Madrid.

D. Godofredo Vaquero Gijón, Montealegre

(Valladolid).

D. Barque Vazquez Velo, Coru6a.

D. Pedro Zanzuelo Santamaria, Valladolid.

BASE 4.ª

Matrimonios de obreros y labradores pobres.

D. Mariano Alonso Santos, Madrid.

D. Manuel Alvarez Garcia, Madrid.

D. Victoriano Arián Ibañez, Carabanchel

Bajo (Madrid).

D. Gabriel Bellsolay Bordoy, Mataró (Barcelona).

D. Diego Casa-Mayor, Madrid.

D.ª Africa Fernandez, la Coru6a.

D. Joaquin Gomez Torres, Madrid.

D. Francisco Gonzalez, Madrid.

D.ª Isabel Gonzalez Echevarria, Carabanchel

Bajo (Madrid).

D. Victoriano Gutiérrez Vilves, Badajoz.

D.ª Maria Santero Martin, Madrid.

D. Valentin Jabato Yagüez, Madrid.

D.ª Barbina Lopez Garcia, Madrid.

D.ª Antonia Morales Rimeño, Madrid.

D. Rafael Rojas Gonzalez, Carabanchel

Bajo (Madrid).

D. Nicolas Rodriguez Sofar, Santander.

D. Eusebio Rived Casanova, Madrid.

D. Casimiro Soria Teresa, Canillejas (Madrid).

D. Benigno Valle Fernandez, Madrid.

D.ª Francisca Vidal Pérez, Lobosillo (Murcia).

D.ª Bernarda Vilariño, la Coru6a.

BASE 5.ª

Niños que ocupan el octavo lugar entre sus hermanos vivos.

Aguada Delgado Guérrez, Junepa (Jaén).

Francisco Belda Pascual, Bocairante (Valencia).

Teresa Sabater y Homs, Ripoll (Gerona).

Rosario Amorós Molina, Caudete (Albacete).

Gregorio Garcia Tello, Venta del Moro (Valencia).

Felisa Galán de la Cruz, Sonseca (Toledo).

Victoriano Mora y Barbara-Cuesta, Pozo

rente (Albacete).

Manuela Queijas Hermida, la Coru6a.

José Ferraz Salinas, Zaragoza.

Juan Fernandez Esteban, Madrid.

BASE 6.ª

Personas que hayan salvado la vida de algún

marino.

D. Zacarias Abajo, Espinosa de Cervera

(Burgos).

D. José Antón Gonzalez, Melilla (Malaga).

D.ª Francisca Burillo Reguero, Villabuena de Gallegos (Zaragoza).

D. Juan Clausellas Casamiquela, Cardedén (Barcelona).

D. Francisco Herrera Galán, Melilla (Malaga).

D.ª Maria Lencina, Madrid.

D. Agustin Lite, Zaragoza.

D. Fructuoso Lumbreras Amero, Talavera de la Reina (Toledo).

D. Cipriano Medina Palacios, Subijana-Morillas (Burgos).

D. Luis Nieto Cabrera, Badajoz.

D. Raul Ojeda Gil, Nájera (Logro6o).

D. Pedro Perez Gil, Mazarrón (Murcia).

D. Euterio Rodriguez Reyes, Ayamonte (Huelva).

D. Manuel Revilles Vidal, Monreal del Campo (Teruel).

D. Teodosio Rodriguez Castro, Pampliega (Burgos).

D. Antonio Ruano Almeceid, Almeria.

D. Miguel Santiago Gonzalez, Malaga.

D. Manuel Sanchez Fresno, Colloto (Oviedo).

D. José Sueiras Santiago, Coru6a.

D. Basilio Trillo Alejandro, Zaragoza.

D. Vicente Villar Soto, Madrid.

D. Celestino Urufueta Olarte, Badarán (Logro6o).

BASE 7.ª

Cartilla médica de popularización acerca de la inspección médica de las Escuelas.

Leñas:

«Todo cuanto tienda para aminorar la mortalidad infantil en España es un bien para la Sociedad y para la Patria.»

«De la educación depende la salud, y de la salud depende la educación.»

BASE 8.ª

Dibujos en color que ilustren historietas ó disticos para los niños.

(No se ha recibido ningún trabajo).

BASE 9.ª

Fundadores de instituciones benéficas.

Propuesta a favor de:

D. Benigno Domingo Llorente, Sepúlveda (S. G. V. A.).

D. Aniceto Bere al Gonzalez, Huesca.

D. Manuel de Peñarrubia, Tarragona.

D. Gregorio Ranz Lafuente, Revilla de Camargo (Santander).

Los señores Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los BOLETINES OFICIALES de esta Real orden y remitirán un ejemplar del mismo al Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, satisfacción de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de Agosto de 1918.—

JACINTO PRIETO—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la Infancia de....

(Gaceta del día 15 de Agosto).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción reciban esta durante el primer año del servicio activo,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de in-

trucción y reemplazo de 1917, así como los que forman parte del mismo, procedentes de reemplazos anteriores, sean incorporados a los Cuerpos a que están destinados, con objeto de recibir instrucción, a partir del día 5 de Septiembre próximo, y con sujeción a las reglas generales que siguen:

1.º El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos, será de dos meses, reducible a veinte ó cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

2.º Los Jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los reclutas llamados por esta Circular, comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las Autoridades militares ó civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deban hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados, y la población en donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

3.º Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio, que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe de los Jefes de los Cuerpos, podrán disponer la incorporación é instrucción de referencia en dos grupos sucesivamente, en analogía con lo dispuesto en el artículo 432 del Reglamento citado, siempre que el número de hombres a incorporar exceda de 500; debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe revasar la fecha del 20 de Diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirá a los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento a aquellos que por tener alguna más cultura es presumible aprendan la instrucción en veinte ó cuarenta días, de forma que para el 20 del indicado mes de Diciembre hayan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.º El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabezas de las Ojas de recluta; y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agruparán por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene el Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

5.º Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarril, a fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.º Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar su destino a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.º La jura de bandera se celebrará en todas las Regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuandola en los campos de instrucción ó en los Cuarteles.

8.º Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en in-

corporarse a la residencia de las planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos a la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y el pan reglamentario en el Cuerpo en que sirva.

9.º Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del Reglamento.

10.º Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo la que en cumplimiento de los artículos 208 y 23 de la Ley hayan de ser destinados a Cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo a a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del vigente Reglamento, a excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

11.º Los reclutas acogidos al capítulo 20 de la ley de Reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueron destinados, y disfrutarán durante el período de instrucción de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda según sus conocimientos y aptitudes.

12.º Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1917, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas; debiéndose resarcir los que tengan agregados reclamando a los Cuerpos a que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes, y pasando cargo a los Cuerpos del haber completo de 1,05 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13.º El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de Septiembre de 1915 (D. O. número 200).

14.º Para el ganado de los Cuerpos montado dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15.º Se considerarán incorporados a filas todos aquellos reclutas del cupo de instrucción de 1917 que residan en el extranjero en países no limítrofes con España antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden circular de 27 de Julio de 1916 (D. O. número 168).

16.º Los Capitanes generales de las Regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al Cuerpo a que han sido destinados en la fecha antes indicada.

17.º Los Capitanes generales de las Regiones observarán las instrucciones que se les comuniquen por lo que se refiere a la forma y orientación que se ha de dar a la instrucción militar, y en cuanto no se detalle en esta circular.

18.º Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, y en la segunda quincena del mes de Diciembre próximo, los Jefes de

Cuerpo enviarán a las Autoridades superiores de las regiones estado del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

19.º En la primera quincena de Enero siguiente remitirán los Capitanes generales de las Regiones a este Ministerio, resumen por Cuerpos de su Región del estado prevenido en la regla anterior de esta disposición.

De Real orden la digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1918 — MARINA. — Señor....

(Gaceta del día 20 de Agosto).

CAPITANIA GENERAL DE LA 5.ª REGION

ESTADO MAYOR — Aviso.

«En todos los casos de licenciamiento, concentraciones, llamamientos a filas ó dislocaciones de fuerzas, se proveerá a todos los licenciados ó reservistas del correspondiente pasaporte colectivo, siempre que en las órdenes se determine que los viajes serán por cuenta del Estado, y se agrupen dos ó más individuos por llevar el mismo itinerario para que puedan ir formando grupos a los efectos del pasaje por ferrocarril; y sólo cuando por razones de especial urgencia se originasen perjuicios al servicio militar al proceder de otro modo, se sustituirá el pasaporte colectivo por el pase individual del más caracterizado de los que constituyan cada agrupación, estampando en el mismo una nota que exprese que se habilita como pasaporte colectivo con los nombres de todos los que constituyen la agrupación, trayecto en que habrá de utilizarse y motivo oficial del viaje, así como en los pases de los demás individuos de la misma agrupación se consignará por nota que no podrán hacer uso de su pase individual en el referido trayecto por figurar en el colectivo; debiendo hacerse constar tanto en los pasaportes y pases colectivos como en las listas de embarque correspondientes, el concepto oficial del viaje y que forman cuerpo; teniendo en cuenta que los transportes que carezcan de los requisitos expresados, habrán de valorarse a mitad de precio en vez de serlo a cuarta parte. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1909. — LUQUE. — Es Copia. El Coronel Jefe de E. M. interino, Joaquín Hidalgo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Administración especial de Rentas Arrendadas.

Habiendo cesado en el cargo de Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado Don Jesús González Muro, y tomando posesión con fecha 16 del actual D. Emiliano del Barco Gemez, nombrado en 19 de Julio último para desempeñar en esta provincia dicho cargo, se hace público para conocimiento

de las Autoridades é Industriales con quienes tenga que intervenir.

Soria 19 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA

Escudero Diez, Santos, domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma, para prestar declaración en causa por abandono de destino, instruída por dicho Juzgado.

Juzgados municipales.

DURUELO.

D. Jacinto Hernando de Pedro, Juez municipal de este pueblo,

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal de este distrito, dictada en las diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal seguido por D. Pedro Simón Hernando, contra D. Julián Alonso Peña, hoy á sus herederos D.^a Telesfora Martinez, se sacan á pública subasta por término de ocho días ó sea del día veintitres del actual y hora de las once de la mañana (oficial), en la Audiencia de este Juzgado, los siguientes bienes:

Cuatro pinos sitos en el monte pinar de este pueblo, en el sitio de Urbión, señalados con el número cinco, tasados en 400 pesetas.

Dos cubos de carros, en 2 idem.

Un recojedor de hierro, en 2 idem.

Una trévede de hierro, en 1 idem.

Cuyos bienes que han sido embargados y que se hallan en el monte de Urbión, se hallan caídos y tronizados.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que previamente se consigne en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta.

Duruelo ocho de Agosto de mil novecientos dieciocho.—El Juez municipal, Jacinto Hernando.—El Secretario, Ignacio Martín.

MORON DE ALMAZAN

D. Felix Segovia Velasco, Secretario del Juzgado municipal de esta villa,

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado ante el Tribunal municipal de esta villa á instancia de D. Agustin de Miguel Sanz, contra el Sr. Director de la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Morón de Al-

4
mazán á diez de Agosto de mil novecientos dieciocho, constituido en la Sala Audiencia de este Juzgado el Tribunal municipal que lo constituyen D. Vicente Valtueña García como Juez Presidente, y los Sres. D. León de Miguel Millán y D. Basilio Gallego Regaño, como adjuntos de turno; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil entre partes como demandante D. Agustin de Miguel Sanz, mayor de edad, casado, Veterinario de profesión y vecino de esta villa, y como demandado el Sr. Director de los ferro-carriles de Madrid Zaragoza y Alicante, declarado rebelde, sobre reclamación de pesetas.

Falla.—Que debe declarar y declara litigante rebelde al Sr. Director de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid Zaragoza y Alicante, con residencia en la villa y Corte de Madrid, al cual se le condena al pago de las ciento setenta y dos pesetas que reclama el demandante D. Agustin de Miguel Sanz en el precedente juicio, más al de las costas y gastos del mismo causadas y que se causen hasta su total terminación.

Así por nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo proveemos y mandamos, la que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados de este Juzgado en la forma prevenida en los artículos 281 al 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil y por medio del periódico oficial conforme a párrafo 2.º del artículo 769 de la citada Ley, firmando este Tribunal.—Vicente Valtueña.—León de Miguel.—Basilio Gallego.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia la anterior sentencia y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Morón de Almazán á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.—Felix Segovia.—V.º B.º—El Juez municipal, Vicente Valtueña.

CUBO DE LA SOLANA.

D. Isidoro Gomez Aguarón, Juez municipal de este pueblo y su distrito,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado en ejecución de sentencia entre partes como demandante D. Cecilio Sanz Almajano, y como demandado D. Evaristo Ortega Martinez, sobre reclamación de doscientas diez pesetas y cincuenta y tres céntimos que éste adeuda á aquél; en providencia del día de hoy, he acordado sacar á pública subasta por término de veinte días para hacer pago al primero de la cantidad indicada, más las costas de estas diligencias, los bienes que le fueron embargados al citado Evaristo, y que á continuación se expresan:

Una casa habitación sita en el agregado Rabanera del Campo, calle del Villarejo, números 3 y 4; que linda por derecha entrando, cerrada de Marcelino Hernandez; izquierda, herederos de Gevasio Carnicero y casa de Galo Carramiñana; espalda, casa de Luis Es-

calada; y frente, su entrada; tasada en 450 pesetas.

Un colmenar en el Horcajo, término municipal del indicado Rabanera, que linda por derecha entrando, de Cosme Martinez; izquierda, de Francisco Gallardo; espalda, de Galo Carramiñana; y frente, su entrada, en 50 pesetas.

Un huerto en el expresado término y sitio la Dehesilla, que linda por Norte, dicha Dehesilla; Sur, de D. Ramón de la Orden y de Estanislao Martinez; Este y Oeste, de Cosme Martinez, mide dos áreas 52 centiáreas, en 50 pesetas.

Una tierra en igual término y sitio que llaman el Blanco ó camino de Soria, de 83 áreas y 85 centiáreas; y linda por Norte, camino; Sur, barranco; Este, de Paula Carnicero; y al Oeste, de Cosme Martinez, en 25 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día once del próximo mes de Septiembre y hora de las once de la mañana; advirtiéndole que dicha subasta se celebra sin suplir los títulos de propiedad que serán de cuenta del rematante, y que para tomar parte en la indicada subasta tendrán los licitadores que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar.

Dado en Cubo de la Solana á diecinueve de Agosto de mil novecientos dieciocho.—Isidoro Gomez.—P. S. M., Modesto Jimenez.

Anuncios particulares.

COMUNIDAD DE REGANTES DE ALCOZAR Y VELILLA DE SAN ESTEBAN.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 52 de las ordenanzas porque se rige dicha comunidad, se convoca á los socios de la misma á junta general que tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa consistorial de Alcozár, el día 15 de Septiembre próximo, á las dos de la tarde, al objeto de llevar á cabo la elección de Presidente y mitad de los vocales y suplentes de las Juntas del Sindicato y Jurado de riego, que han de reemplazar respectivamente á los que corresponde cesar en sus cargos en 1.º de Enero del año próximo; y al propio tiempo se ocupará en discutir y votar el presupuesto de gastos é ingresos para el citado ejercicio.

Si la reunión no pudiere celebrarse por falta de número, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 22 del mismo mes á la hora indicada y en el mencionado local, con los socios partícipes que concurran.

Alcozár á 18 de Agosto de 1918.—El Presidente, Mariano Puenteadura.